

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2504.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 15, me dice lo siguiente:

«Al amanecer de hoy, emprenderá ejército que sitia à Cartagena movimiento de avance para estrechar bloqueo de la plaza. Esta y sus fuertes han lanzado en las últimas 24 horas 60 proyectiles sin haber causado daño de consideracion à nuestras baterías, las cuales han hostilizado en cambio con frecuencia y acierto à los cantonalistas. Unos 40 de estos armados de trabucos intentaron alterar orden público en Barcelona à las diez de anteanoche, aparecieron en las boca-calles de la Rambla dando vivas à la República federal social. Una pequeña fuerza del ejército bastó para ahuyentarlos restableciéndose en el acto la tranquilidad. Al huir dispararon al aire algunos tiros. Tambien en Sevilla se propusieron turbar el orden los cantonalistas, pero fueron reducidos à prision y se les ha trasladado à Ecija. La fuga de la cárcel de un marinero preso, ocasionó ayer ligera agitacion en pueblo Torrevieja, habiendo salido guardia civil en persecucion del criminal. La poblacion ha recobrado su habitual sosiego.—Segun las últimas noticias del Norte ha debido llegar à Tolosa el convoy. De Berga despues de aprovisionar aquella importante plaza, la columna Reyes ha salido para Olot, pueblo que estaba amenazado por los carlistas. La partida Valdés de 100 hombres entró noche del 13 en Cangas de Onis, prendiendo autoridades y llevándose efectos estancados y fondos públicos. En la misma noche fueron cortadas vias férrea y telegráfica entre Marcilla y Caparros. Marco de Bello estuvo ayer con su faccion en Mora de Rubielos, provincia de Teruel y en Rincon de Soto (Logroño) se presentaron ayer unos cuantos carlistas llevándose armas de Jefe estacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 16 de diciembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2505.

Seccion 1.ª—Suministros.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular de fecha 25 de noviembre último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado à este de la Gobernacion la disposicion siguiente.

«Excmo. Señor. Deseando que desaparezca la irregularidad que en el abono de los suministros de carne y vino que practican los pueblos à las tropas de operaciones, resulta por consecuencia de la variedad de precios que los ayuntamientos señalan para el reintegro de las citadas especies; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion militar ha tenido à bien disponer que las Diputaciones provinciales en union de los Comisarios de guerra respectivos designen mensualmente el valor de los mencionados suministros del propio modo que lo verifican respecto del pan, pienso y utensilio, en concepto de que dicho señalamiento ha de regir tanto en el caso de que las especies se satisfagan directamente por los perceptores como el de que su abono sea por cuenta del Tesoro.

De orden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V.S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en la preinserta orden.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del periódico oficial de la provincia, para que llegue à conocimiento de los funcionarios encargados de su cumplimiento.

Tarragona 11 de diciembre de 1873.
—José A. Clavé.

Núm. 2506.

Orden público.—Negociado 5.º

El Alcalde de Llorach en oficio del 8 actual, participa haberse extraviado las cédulas de vecindad números 19 y 83 expedidas respectivamente en aquella Alcaldia à favor de Magin Bartroli y Badias y Francisco Santeona y Turull de aquella localidad; en su consecuencia, lo he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, à fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 13 de diciembre de 1873.
—José A. Clavé.

Núm. 2507.

En los números 293 y 295 del *Boletín oficial* correspondientes à los días 13 y 16 del actual, se sufrió una equivocacion al insertar la cantidad de 1671 pesetas, en vez de 8671 pesetas 80 céntimos, que es el tipo fijado para la adjudicacion de los acopios de materiales para conservacion de la carretera de Alcolea del Pinar à Tarragona.

Tarragona 16 de diciembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del martes 9 de diciembre 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta à las diez y cuarto de su mañana con asistencia de los Sres. Palau, Estivill, Ciurana, Torrademé y Tomás, fué leida y aprobada el acta de la anterior y la del 2 de los corrientes.

Terminada su curacion en el hospital y reconocidos nuevamente en el día de hoy, han resultado inútiles José Pallarés Vidal, de Perafort, Salvador Boronat, de la Nou, Baldomero Masià, de Tortosa, é Isidro Roig de Vimbodí; útil, José Novell, de Secuita y pendiente de mas curacion en el citado establecimiento, José Figueras Valentí, de Bráfim.

Procedentes de la observacion en Caja y de conformidad con el dictámen de los facultativos que hoy les han reconocido,

se declaran inútiles para el servicio à José Montseny, de Solivella, Juan Balaña, Domingo Torrents y José Aguadé, de Reus, Juan Sanromá, de Montblanch, Gaspar Ricart, de Cherta, Francisco Cunillera, de Vilallonga, Juan Pujol, de Montroig y Pedro Cabré, de Borjas del Campo; útil, à Isidro Comas, de Bráfim y pendiente de mas observacion, à Juan Andreu, de Bisbal del Panadés.

En el nuevo reconocimiento que han sufrido con arreglo à lo dispuesto en la ley de 18 de agosto último, resultan definitivamente inútiles Jaime Molà, José Adell, Jaime Grua, Juan Martinez, José Antonio Callau, José Redó y José Roca, de Tortosa; José Montserrat, de S. Carlos de la Rápita; útil, José Bosch Simó, de Alcover; pendientes de curacion en el hospital, José Homedes Garcia y Juan Casanovas, de Tortosa, y pendientes de ampliacion de expediente para el día 19, Juan Valdeperas, de Tortosa, Bautista Roselló y Miguel Mariné, de Uldecona.

El mismo día se señala para la presentacion de Carlos Matamoros, de San Carlos, que debia haberlo verificado en el día de hoy con el expediente justificativo de la exencion que propuso ante el Ayuntamiento.

En la revision practicada con arreglo à lo prevenido en la ley de que antes se hizo mérito, se declaran definitivamente exentos del servicio por haber justificado sus respectivas exenciones à Manuel Ferrer Gavaldá, de Uldecona, Francisco Franch Estupiñá, de Tortosa, Juan Pamies y Bosch, de Alfara, Francisco Vicente Beltran, Mateo Reverter, Cristóbal Vidal, Vicente Esteller, Juan Bautista Castellá, Gregorio Sampèr, Juan Bautista Comí y Francisco Segarra, de S. Carlos de la Rápita.

Juan Bautista Ferrer Mateu, de Uldecona, es declarado soldado interinamente mientras justifica la existencia de su hermano en el ejército en clase de voluntario por seis ó mas años y sin retribucion de enganche.

Juan Vidal Oliva, de Tortosa y Andrés Gil Rubiá, de Alcanar, pasan al hospital pendientes de curacion.

Pedro García Santacana, de Tortosa y Francisco Beltri Martínez, de Cherta, quedan pendientes de expediente hasta el día 15.

No habiéndose presentado, como se les tenía prevenido, Ramon Canalda, de Tortosa, Tomás Sabalé, de Gandesa, Manuel Galcerá, de Caseras y Juan Grifó, de Miravel, se acuerda mandar á los respectivos alcaldes instruyan contra ellos sin demora el correspondiente expediente de prófugo para que pueda serles exigida la responsabilidad determinada en la legislación vigente.

A instancia de Jaime Grua, Isidro Roig, Pedro Cabré, Gregorio Sardá y Jaime Marqués, mozos concurrentes á la actual reserva por los cupos de Tortosa, Vimbodí, Borjas del Campo, Montbrío y Tamarit, se acuerda expedirles las certificaciones que solicitan para acreditar el resultado de los reconocimientos facultativos que han sufrido ante esta Comision.

Visto el recurso dealzada interpuesto por Pablo Anguera y Bigorra, contra el fallo de esta Comision que le declaró adscrito á la reserva por el cupo de Vilaplana, se acuerda remitir al Sr. Gobernador el expediente de su referencia informando que ninguna exencion alegó ante este Cuerpo provincial.

Vista la comunicacion del Alcalde de Mas de Barberans manifestando que aquel Ayuntamiento no se atreve á instruir expediente de prófugos contra los mozos ausentes y adscritos á la reserva por las amenazas que le dirigen los cabezillas carlistas, se acuerda devolverla al Sr. Gobernador que la ha trasladado, por corresponder á su autoridad la adopcion de las medidas que juzgue oportunas, á fin de que las leyes tengan su debido cumplimiento.

Tambien se acuerda trasladar á la misma autoridad el nuevo oficio que dirige el Alcalde de Rodoñá, manifestando que hace mas de ochc dias no recibe correspondencia oficial, por haber sido amenazados de muerte por los carlistas los peatones que la conducen.

Al informe pedido por la Junta provincial de 1.ª enseñanza en méritos de la solicitud elevada por la maestra de la escuela pública de Vilabella, pidiendo autorizacion para trasladarse á otro punto con el objeto de ponerse á salvo de las amenazas que le dirigen las partidas carlistas, se acuerda contestar que en concepto de esta Comision procede acceder á la súplica de que se trata por la poca seguridad que en las actuales circunstancias ofrece la poblacion de Vilabella.

Es aprobada la valoracion de precios medios para el abono de los suministros facilitados durante el mes de noviembre último á las tropas del ejército y Guardia civil.

Tambien se aprueban: 1.º La relacion de los bagajes facilitados por el Alcalde de Bellvey durante el mes de noviembre; 2.º La de los facilitados durante dicho mes por el Alcalde de Perelló, y 3.º La de los facilitados en dicho período por el Alcalde de Tarragona, escepcion hecha de las papelétas números 2, 3, 6 y 9 que carecen de la copia del pasaporte de los respectivos perceptores.

A solicitud del contratista de las obras de acopios para el firme de los kilómetros 92 al 117 de la carretera de Castellon á Tarragona, se acuerda devolverle el depósito que constituyó en garantía del contrato por haberse llenado este en forma debida.

Para mejor proveer sobre una instancia del contratista de las obras de la carretera de Tarragona á Pont de Armentera pidiendo autorizacion para suspender aquellas temporalmente, se acuerda oír el dictámen del Director de caminos.

Vista la comunicacion de la Comision provincial de Lérida invitando á la celebracion de una Junta en Barcelona para tratar sobre la conveniencia de que continúe ó no la de carreteras de Cataluña, se acuerda contestar que los delegados de este Cuerpo provincial están dispuestos á concurrir en la época que aquella tenga á bien indicar despues de ponerse de acuerdo con las diputaciones de Barcelona y Gerona.

Atendiendo á las razones espuestas por D. Gabriel Nolla y Magriñá contratista que fué de los acopios de la carretera de Reus á Vilaseca, se acuerda autorizarle para que por la via ejecutiva y como á comisionado de apremio de esta Corporacion exija el pago de la carta de pago que le fué librada contra el Ayuntamiento de Amposta.

Se concede á los consortes José Aymat y Francisca Solé, vecinos de esta capital, el prohibamiento que solicitan del espósito José, albergado en la Casa de Beneficencia, y el ingreso en dicho establecimiento en las primeras vacantes que ocurran al anciano José Cantí y Pota de esta vecindad, y á los huérfanos Jaime y Fernando Soler, de Guardia dels Prats.

Habiendo ofrecido el Ayuntamiento de Tortosa satisfacer dentro de un breve término la cantidad á que asciende el importe de las ropas que deben adquirirse para los acogidos de aquel establecimiento de Beneficencia, anúnciese la subasta simultánea de las mismas que deberá celebrarse en esta y aquella ciudad el martes 30 del actual á las once de su mañana por ser de urgencia el servicio de que se trata.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bañeras D. José Mata y Carbonell contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento desestimándole la escusa que ha presentado para servir dicho cargo y el de concejal, y considerando que segun las certificaciones que acompaña se halla física y completamente impedido para ejercerle, la Comision provincial acuerda admitirle su dimision, y que se ponga en conocimiento del Juez de primera instancia de Vendrell para los efectos que correspondan en la causa criminal que contra el mismo instruye por no haber tomado posesion en tiempo oportuno.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de Tivenys manifestando que los concejales nuevamente elegidos para cubrir las vacantes que existian en aquel Ayuntamiento se resisten á tomar posesion, se acuerda prevenirle que les convoque de nuevo con apercibimiento de pasar el tanto de culpa á los tribuna-

les si persisten en su actitud, y en cuanto al recurso de D. Manuel Pifol y Mauteu, se confirma el fallo inferior, desestimando su escusa, por cuanto la que alega no tiene aplicacion en los nombramientos que la Comision provincial estima con arreglo al art. 43 de la ley.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los maestros de Castellvell contra el fallo del Ayuntamiento que les declara comprendidos en el reparto vecinal, se acuerda desestimarle con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley municipal y Real orden de 11 de mayo de 1872.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á la una y media.

Tarragona 12 diciembre 1873.—El Secretario, Tomás Larraz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 11 de diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribaroja en esa provincia, que cesaron en 1.º de febrero de 1872, contra un acuerdo de la Comision provincial, sobre pago del contingente provincial del año 1870-71, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que los Concejales del Ayuntamiento de Ribaroja que cesaron en 1.º de febrero de 1872 han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra los acuerdos dictados por la Comision provincial de Tarragona, en que se condena á los recurrentes al pago de los descubiertos en que aparece el Ayuntamiento por contingente provincial correspondientes al año económico de 1870-71.

El caso de que se trata es análogo al que dió lugar á la Real orden de 4 de agosto del año último, dictada de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceclavin contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres. Las razones, por tanto, consignadas en aquel dictámen las reproduce en este la Seccion, como igualmente las expuestas en el que sirvió de fundamento á la Real orden de 4 de junio tambien del año próximo pasado, de la que se tratará mas adelante. Hay en este expediente dos cuestiones completamente distintas y que en manera alguna deben confundirse. Es la primera la relativa á la rendicion de cuentas por parte del Ayuntamiento que cesó en 1.º de febrero de 1872. Es la segunda la que hace referencia á la responsabilidad que la Comision impone á los recurrentes, exigiéndoles que satisfagan las cantidades que dejaron de recaudar durante el tiempo de su administracion.

Sobre la primera nada corresponde decir ahora supuesto que sólo se trata de la segunda, bastando indicar que es evidente la obligacion en que se hallan los recurrentes de rendir cuentas al Ayun-

tamiento que los sucedió, lo cual deben efectuar en la forma que establece la vigente ley municipal.

Concretándose, pues, la Seccion á la cuestion objeto del recurso, cree impropcedente el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona.

La autoridad y los medios de hacer efectivos los débitos á los contribuyentes cesaron en los recurrentes en el momento en que les sucedió el otro Ayuntamiento y carece por tanto de facultades y atribuciones para conseguir lo que la Comision provincial les ordena. El nuevo Ayuntamiento es el que debe seguir los procedimientos contra los deudores morosos, y sólo cuando se pruebe y justifique que el descuido y la negligencia de los Concejales anteriores han sido la causa de no poderse hacer efectivas las cantidades que los contribuyentes adeudan, es cuando procederá exigir á aquellos la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores, segun el art. 150 de la ley municipal.

La Comision provincial funda su acuerdo en la citada Real orden de 4 de junio del año último; pero la da una interpretacion que léjos de ser admisible está en contradiccion con lo que la misma establece.

La Comision provincial de Murcia despachó apremio contra los bienes y rentas pertenecientes al Ayuntamiento de Cartagena para hacer efectivos los atrasos del impuesto personal.

El Ayuntamiento interpuso recurso de alzada, y la citada Real orden lo declaró procedente, disponiendo que el apremio no puede dirigirse contra la entidad del Ayuntamiento, sino contra los individuos que le componen y sean culpables de la morosidad del pago, doctrina que ninguna relacion tiene con la que asienta la Comision provincial de Tarragona en su acuerdo.

Léjos de estar este conforme con la Real orden de que viene haciendo mérito, está en oposicion con ella.

Esa R. orden consignó, lo mismo que la ya citada tambien de 4 de agosto, el principio de que para exigir responsabilidad á los Concejales que lo eran en la época de los descubiertos debia formarse ántes el correspondiente expediente, y añadia que no teniendo ya aquellos á su cargo la administracion municipal, mal pudieran adoptar disposicion alguna conducente á la recaudacion del impuesto personal de cuyos atrasos se trataba.

La Seccion no cree necesario insistir en las consideraciones anteriores, y por lo expuesto opina:

1.º Que al Ayuntamiento que se halla en ejercicio corresponde seguir los procedimientos contra los particulares morosos que adeudan cantidades al presupuesto municipal, en el que se incluye el contingente provincial.

2.º Que los Concejales que cesaron en 1.º de febrero de 1872 están en la obligacion de rendir las cuentas de su administracion al Ayuntamiento que les sucedió.

Y 3.º Que si se demostrare el abandono en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de aquellos Concejales, es causa de que no se puedan realizar

los descubiertos en que se hallan los contribuyentes, se les debe exigir la responsabilidad personal en que hayan incurrido.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1873.—El Secretario general, Jose Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta del 30 de noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º La construcción y estampación de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendurías de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferrocarriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expedición será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPÍTULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les correspondan, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Lotería Nacional que se expendan pondrán los administradores un sello de 10 céntimos, inutilizando en el acto con la fecha de la expedición á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Dirección general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de

verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado después de cumplidas las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa debe celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Dirección para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expedición de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ningún otro signo, sino que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligación de conservar un mes al menos los cuadernos ó

libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferrocarriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido al sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condición que sean, se verifique por diligencias, galeas ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la Autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo treece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, según los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se ponga á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Art. 20. Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningún documento de los que deben llevar el espresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Dirección de la Denda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del preceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesión á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalización administrativa.

Art. 29. La Administración fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instrucción.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspección, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instrucción de 10 de noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales,

por medio del *Boletín oficial*, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitación. La exhibición de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibición para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignará la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administración económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposición de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPITULO IV.

De las denuncias.

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administración económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPITULO V.

De las multas y su distribución.

Art. 38. La omisión del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administración económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestión se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposición de multas y entregas á participes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instrucción de 40 de noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las respen-

sabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de diez céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelaciones sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instrucción empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Art. 52. Por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instrucción por medio de los *Boletines Oficiales*.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.— El Ministerio de Hacienda, M. Pedregal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2508.

Don Gabriel Martín y Guerrero, comandante graduado, capitán de la primera compañía del batallón cazadores de la Habana número 26 y fiscal nombrado por el primer jefe del mismo D. Antonio Moreno Navarro.

Cito y emplazo por tercera vez al cabo primero Máximo Lieta Arellano, de la séptima compañía del mismo batallón, que fué hecho prisionero en la estación de Monistrol por el cabecilla carlista Miret el día once de octubre del año anterior, habiéndose presentado todos los individuos que con el citado Arellano cayeron en poder de los carlistas, para que se presente en el término de ocho dias, contan-

do con el de la fecha, en la ciudad de Lérida á responder á los cargos que contra él resultan.

Lérida tres de diciembre de 1873.— Gabriel Martín y Guerrero.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL,

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

Jefe de Administración y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernación.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administración provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administración económica, en la Administración del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Á LOS VOLUNTARIOS

DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822 restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresión y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de García, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reducción de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubí y Aris.